

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS
PANEL V

CARMEN J. ZAYAS
RIVERA,

Apelada,

v.

**JOSÉ ANTONIO ROSA
COTTO; CARMEN IRIS
ROSA COTTO;**
UNIVISION PUERTO
RICO, INC., y otros,

Apelante.

KLAN201701443

APELACIÓN
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de Caguas.

Civil núm.:
E AC2016-0027.

Sobre:
sentencia declaratoria.

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Jueza Soroeta Kodesh y la Jueza Romero García.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de febrero de 2018.

La parte apelante, compuesta por José Antonio Rosa Cotto y Carmen Iris Rosa Cotto, instó el presente recurso el 26 de diciembre de 2017. En él, impugnó la sentencia emitida el 12 de junio de 2017, y notificada el 14 de junio de 2017, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas. Mediante esta, el foro apelado declaró con lugar la demanda instada por la parte apelada, Carmen J. Zayas Rivera (Sra. Zayas).

Examinado el recurso de apelación, así como las mociones de desestimación presentadas por Univisión de Puerto Rico, Inc., y la Sra. Zayas¹, y la oposición de la parte apelante, **desestimamos** el presente recurso por falta de jurisdicción, al ser este **prematureo**.

En lo pertinente a nuestra facultad revisora, surge de los documentos gestionados por este tribunal², que tanto la Sra. Zayas como la parte apelante solicitaron, oportunamente, la reconsideración de la sentencia.

¹ El 16 y 18 de enero de 2018, respectivamente.

² Ello, toda vez que la parte apelante no adjuntó al apéndice de su recurso todos los documentos atinentes a la controversia. Véase, resolución del 17 de enero de 2018.

Específicamente, la Sra. Zayas solicitó la reconsideración el 22 de junio de 2017, y la parte apelante el 28 de junio de 2017.

También se desprende del trámite procesal que, el 29 de junio de 2017, el foro primario emitió dos órdenes³, en las que atendió dichas solicitudes. A esos efectos, **pospuso la consideración de la moción de reconsideración de la Sra. Zayas** y concedió a esta un término para replicar a la solicitud de reconsideración de la parte apelante.

En cumplimiento con lo ordenado, el 30 de agosto de 2017, la Sra. Zayas presentó su réplica a la moción de reconsideración de la parte apelante. Evaluadas las mencionadas mociones, el 13 de septiembre de 2017, notificada el 26 de octubre de 2017, el tribunal apelado emitió una resolución en la que declaró con lugar la **réplica** presentada por la Sra. Zayas. Por tanto, denegó la solicitud de reconsideración de la parte apelante.

En atención a ello, el 14 de noviembre de 2017, la parte apelante presentó una **segunda** moción de reconsideración, que fue declarada sin lugar por el tribunal primario mediante una determinación emitida el 30 de noviembre, y notificada el 8 de diciembre de 2017. No conforme, el 26 de diciembre de 2017, dicha parte acudió ante nos, **sin que la moción de reconsideración de la Sra. Zayas hubiese sido resuelta**⁴.

La Regla 47 de las de Procedimiento Civil establece en lo pertinente que:

.

La parte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término jurisdiccional de quince (15) días desde la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, presentar una moción de reconsideración de la sentencia.

.

Una vez presentada la moción de reconsideración **quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.**

³ Notificadas el 7 de julio de 2017.

⁴ Ello fue aceptado por la propia parte apelante en su *Moción en cumplimiento de orden de 17 de enero y 24 de enero de 2018[;] oposición a desestimación por término jurisdiccional*, presentada el 8 de febrero de 2018.

32 LPRA Ap. V, R. 47. (Énfasis nuestro).

Así pues,

[...] una moción de reconsideración interpuesta *oportunamente* y sometida *antes* de que se haya presentado algún recurso ante el tribunal apelativo intermedio, suspenderá los términos para recurrir en alzada **y cualquier recurso apelativo que se presente previo a su resolución debe ser desestimado por prematuro.**

Mun. Rincón v. Velázquez Muñiz y otros, 192 DPR 989, 1004 (2015). (Énfasis nuestro; bastardillas en el original).

De otra parte, la doctrina prevaleciente dispone que los tribunales tenemos la obligación de ser los guardianes de nuestra propia jurisdicción. También, que la ausencia de jurisdicción no puede ser subsanada, ni un tribunal asumirla, atribuírsela o arrogársela cuando no la tiene. *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980); *Maldonado v. Pichardo*, 104 DPR 778, 782 (1976).

Una de las instancias en que un tribunal carece de jurisdicción es cuando se presenta un recurso tardío o **prematuro**, pues “[...] adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre [...] puesto que su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico [...]”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008). A su vez, este Tribunal **no** puede conservar el recurso con el propósito de atenderlo y reactivarlo posteriormente. *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000).

En su consecuencia, resulta forzoso desestimar el presente recurso por falta de jurisdicción al ser este prematuro, ya que, al momento de ser instado, el foro primario aún no había adjudicado la solicitud de reconsideración presentada por la Sra. Zayas. Lo anterior no es óbice para que, después de que este foro emita el correspondiente mandato⁵ de este recurso de apelación y, posteriormente, el tribunal de instancia resuelva y notifique su decisión respecto a la solicitud de reconsideración de la Sra. Zayas, la parte adversamente afectada solicite la revisión ante este Tribunal.

⁵ Véase, *Colón y otros v. Frito Lays*, 186 DPR 135 (2012).

Por los fundamentos antes esbozados, desestimamos el presente recurso por falta de jurisdicción, al ser este prematuro.

Se ordena el desglose del apéndice del recurso ante nuestra consideración.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones